



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Simulación - Digital

No.110013110023-2020-00341-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia fechada 26 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se verifica, que en la providencia objeto de censura, se admitió la demanda de simulación instaurada por la señora NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY en contra de ANA ESPERANZA MORALES DIAZ, LUISA FERNANDA MORALES BOHORQUEZ y MARIA ALEJANDRA MORALES BOHORQUEZ, así como de los Herederos Indeterminados del causante HECTOR BOHORQUEZ ESPITIA.

El inconforme, fundamentó su inconformidad, refiriendo:

"a) Cuando se expresa de manera consciente y se plasma en un documento público la RENUNCIA DE GANANCIALES, tal como se encuentra expresamente consignada en la escritura 3871 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá-de fecha 28 de noviembre del 2019-, existe entre personas capaces, por dos profesionales del derecho como lo son BOHORQUEZ y GÓMEZ, mal puede entrar a modificarse mediante un proceso DE SIMULACIÓN lo pretendido con unos hechos contrarios a la verdad real, pues ello acarrearía un posible fraude procesal. Lo anterior habida consideración que se tendría que declarar en debido proceso, QUE EN LA ESCRITURA en cuanto a su contenido, cabría probablemente una nulidad y declararse como tal, dada su ineficacia, inexistencia de la misma mediante sentencia judicial, hecho este que no ha ocurrido en el caso de marras.

b) La misma demandante, abogada NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY, ha formulado un proceso de ocultamiento de bienes, (demanda declarativa) la cual correspondió al juzgado 2 de Familia de esta ciudad, y fue radicada bajo el número 11001311000220200045100 contra LUISA FERNANDA Y MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES, ante el cual, se dio contestación a las pretensiones de la parte actora el próximo pasado 12 de enero de 2021, y como si fuera poco, en el juzgado tercero de familia, cursa como proceso la partición adicional, donde se plasman los mismos hechos y entre las mismas partes, bajo radicado No.2020-0005700. Y como dato curioso, las demandas presentadas por la actora abogada NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY, a los juzgados a donde corresponden las ya enunciadas, expresa en las mismas, los mismos hechos, pero con un ítem el guardar silencio, omitiendo hechos de vital importancia, que cambiarían el rumbo de sus pretensiones por carecer de la verdad real y entra en una posible temeridad y mala fe, con el fin de inducir al juzgador y máximo rector de los procesos en error y con esa actuación se falta a lo que es la lealtad procesal, en razón a que se debe proceder con respeto y dignidad, y evitar fraudes procesales. Y para la muestra un botón, omite que la gran mayoría de los inmuebles que hoy pretende involucrar en un proceso, fueron adquiridos por

remates judiciales con dineros que las hijas del DR. BOHORQUEZ y su ex cónyuge, le prestaron para ejercer esa actividad, cuyo respaldo lo fue con unas letras como garantía.

c) Este intento demandatorio por parte de la actora abogada NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY iría contra el debido proceso, la seguridad jurídica, y posibles conductas punibles como es el fraude procesal, habida cuenta que la misma persona que está impetrando esta acción, firmo de manera libre y espontáneamente el acuerdo elevado a escritura 3871 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá - de fecha 28 de noviembre del 2019 - con sus cláusulas respectivas, y no ha existido por parte de un juez de la república que deje sin efecto y valor ese acto jurídico, suscrito por dos profesionales del derecho, como los son los abogados BOHORQUEZ-GOMEZ. Por todo lo anterior, señor juez, solicito comedidamente y con todo respeto, se reponga el auto de solicitud o admisión de la demanda, y en su lugar se rechace habida cuenta que no es procedente en el caso que nos ocupa, por existir RENUNCIA DE GANANCIALES y RENUNCIA A DEMANDAR, por consiguiente que ambos cónyuges abogados, BOHORQUEZ-GOMEZ, renuncian al derecho de solicitar judicialmente el trabajo de inventarios adicionales y de demandar partición sobre otros bienes que pudieran tener la calidad de sociales (sin serlos) y que para tal efecto, los comparecientes le dan a la presente clausula el valor de una transacción, encaminada a evitar entre ellos eventuales litigios sobre sus derechos ya dilucidados frente a la sociedad conyugal. Reiterando que no ha existido proceso que declare que dicha escritura es nula o ineficaz.

d) En la misma 3871 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, de fecha 28 de noviembre del 2019, de liquidación de la sociedad conyugal, manifestaron los señores abogados y excónyuge, BOHORQUEZ-GOMEZ que es un compromiso de no proceder a demandarse entre ellos en acciones que se consideren pertinentes.

e) Demanda a la señora ANA ESPERANZA MORALES DIAZ, como heredera y a quien no le asiste lo concerniente a la vocación hereditaria, por cuanto en su momento, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, de su ex cónyuge DR BOHORQUEZ (q.e.p.d.), con quien había realizado en su momento la Cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso.

Dicho recurso fue descorrido en oportunidad por parte del apoderado de la demandante, quien solicita sean declarados no probados los hechos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada y se mantenga en su integridad el auto de fecha 26 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso: "**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

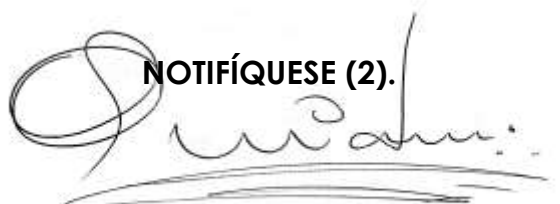
Al respecto, considera el Despacho, que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, revisados los puntos de inconformidad, se tiene, que los mismos, no atacan los requisitos de la demanda, ni el trámite dado a la misma, simplemente, en sus argumentos se exponen las inconformidades del contenido del libelo y sus pretensiones, situaciones que deben ser atacadas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la contestación de la demanda, en donde el mismo puede señalar lo que considere pertinente, frente a las pretensiones y no a través del recurso de reposición, en contra del auto que admite la demanda.

De lo anterior se concluye, sin que haya mayor pronunciamiento, al respecto, que no se revocará el auto objeto de censura.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 26 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


NOTIFÍQUESE (2).
RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60 HOY: 25 de Mayo de 2021 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
